



## FÚTBOL. SANCIÓN DISCIPLINARIA. INADMISIÓN DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO ARBITRAL.

### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 94/2018 bis.**

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXXX, Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de Ceuta (FFC) contra la resolución dictada por el Juez Único de Apelación de dicha Federación de 4 de abril de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de mayo de 2018 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. XXXX, Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Fútbol de Ceuta contra la resolución dictada por el Juez Único de Apelación de dicha Federación de 4 de abril de 2018. La citada resolución estimó parcialmente el recurso interpuesto por el jugador sancionado contra la resolución del Juez de Competición y Disciplina Deportiva de la citada Federación de suspensión por un año por agresión al árbitro causando lesión y multa accesoria de 800 euros.

**SEGUNDO.-** El expediente y el informe de la Federación tuvieron entrada en el Tribunal el 16 de mayo de 2018.

**TERCERO.-** Solicitada nueva documentación a la Federación de Fútbol de Ceuta, en relación con la fecha de notificación al Comité Técnico de Árbitros, esta fue recibida el 7 de junio de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**TERCERO.-** La pretensión del recurrente es que se anule la resolución de 4 de abril de 2018 del Juez Único de Apelación de la FFC que estimó parcialmente el recurso planteado por el Presidente del club al que pertenecía el entrenador sancionado,

revocando y dejando sin efecto la sanción de suspensión de un año y multa accesoria al referido entrenador por agresión a un árbitro causando lesión.

Sin embargo, con carácter previo debe examinarse la legitimación del recurrente, que es un órgano de la Federación de la que forma parte el órgano disciplinario contra el que se recurre. Se trata de resolver si el Comité Técnico de Árbitros de una Federación, cuyo Presidente ha interpuesto este recurso, tiene legitimación para plantear un recurso ante este Tribunal contra una resolución dictada por un órgano disciplinario de la misma Federación.

A este respecto cabe recordar lo que en su reciente dictamen de 1 de marzo de 2018 (núm. 86/2018/1.106/2017) el Consejo de Estado remitió a este Tribunal. En él se señala lo siguiente:

*“La normativa sobre derecho de organización impide que un órgano pueda recurrir actos de la entidad a que está adscrito, aunque provengan de un órgano distinto de esa entidad.*

*Los debates sobre los actos dictados por los órganos de una persona jurídica pueden producirse de diversas maneras, pero no mediante recursos. La “competencia” no es un derecho del órgano, pues los órganos son meras esferas de competencia de la persona jurídica de la que forman parte (art. 5 de la Ley 40/2015); de hecho se ha hablado doctrinalmente de que la persona jurídica tiene capacidad, no competencia, y que esa capacidad se distribuye entre los órganos, que son los que asumen competencias en función de reglas materiales, territoriales, temporales, etc. (art. 54 de la misma Ley).*

*Pero cuando un órgano actúa, es la entidad quien lo hace, de modo que no cabe admitir que ella misma recurra sus propios actos aunque lo trate de hacer mediante un órgano distinto al que dictó el acto a recurrir”.*

En el citado dictamen se aclara que sólo cabe exceptuar esta regla cuando haya una previsión legal expresa que así lo contemple.

**CUARTO.-** En el presente caso, el recurrente preside el Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Ceuta. Conforme al Reglamento General de la RFEF, *“el Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral nacional, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la RFEF, su gobierno, representación y administración”* (art. 28). Y en el artículo 29 se enumeran las competencias de dicho Comité, entre las que se incluyen las de *“ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados”*. No se advierte en la referida normativa que se atribuya al Comité la facultad de impugnar resoluciones de los órganos disciplinarios de la misma Federación, ni siquiera en los casos en que esa resolución se refiera a hechos relacionados con un miembro del estamento arbitral.

Cuando resuelve el Juez Único de Apelación de la FFC, lo hace esta Federación, sin que otro órgano de ésta, como es el Comité Técnico de Árbitros, pueda plantear un recurso contra la resolución del primero, porque *“no cabe admitir que ella misma recurra sus propios actos”*. En suma, el citado Comité Técnico de Árbitros carece de competencia para poder recurrir las resoluciones dictadas por otro órgano de la misma federación.

A ello cabe añadir lo que dispone el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF al considerar como *“interesado a quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario así como todos aquellos que pudieran resultar por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución”*. Tampoco en este caso cabe considerar al Comité Técnico de Árbitros como interesado puesto que ni ha promovido el expediente disciplinario ni ha formado parte del mismo.

Finalmente, quizá no resulte ocioso recordar que, como tiene declarada la jurisprudencia, carece de legitimación quien insta la responsabilidad disciplinaria de una autoridad sin que de la eventual imposición de la sanción puedan derivarse beneficios de ningún tipo para el denunciante (SSTS de 23-9-2002 (recurso 646/1995) y 24-9-2002 (recurso 58/1998)).

Por ello, aun cuando el Comité Técnico de Árbitros tenga una función de representación del estamento arbitral, y aun cuando disienta frontalmente de la resolución adoptada por un órgano disciplinario de dicha Federación, no cabe considerarlo legitimado para interponer un recurso de esta naturaleza, porque como tal órgano federativo carece de competencia para interponer este recurso, ni tampoco cabe considerarlo interesado en los términos previstos en la legislación vigente. Por estos motivos el recurso debe declararse inadmisibile, sin que proceda examinar ninguna otra cuestión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso por falta de legitimación del recurrente

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**